



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 de enero de 2022

Acción de Tutela con radicación: 11001-33-35-017-2021-00364-00

Accionante: Rosana Quijano de Lache, Sandra Ines Lache Quijano, Juan Alfonso Lache Quijano <sup>1</sup>

Accionadas: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "Dian Seccional Bogota" <sup>2</sup>

**Sentencia No.4**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procede el despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** sobre la ACCIÓN DE TUTELA referente.

**ANTECEDENTES**

**La solicitud:**

Los señores ROSANA QUIJANO DE LACHE, SANDRA INES LACHE QUIJANO, JUAN ALFONSO LACHE QUIJANO, a través de apoderado interpusieron acción de tutela contra las entidades previamente referidas, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición.

Pretende la accionante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición radicado el 22 de octubre de 2021 dirigido a la DIAN,<sup>3</sup> mediante el cual se solicitó comunicar a la Notaria 26 del Circuito de Bogotá que se pueda continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión del señor FRANCISCO LACHE MORENO, en consideración del cumplimiento de requisitos por exoneración de la declaración de renta del causante FRANCISCO LACHE MORENO (Q.E.P.D) ; Agrega que después de 52 días de haberse radicado la solicitud, la accionada no ha da respuesta a la Notaria ni a los accionantes.

Lo anterior con ocasión a la comunicación efectuada por la Notaria 26 del Circuito de Bogotá, donde se adelanta liquidación de la sucesión del señor FRANCISCO LACHE MORENO (Q.E.P.D) que indicó lo siguiente *" que se no se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión teniendo en cuenta que se deben presentar la declaración de renta del año gravable 2020- 2021 en debida forma ante bancos a nombre del causante . De considerarse que no se tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados deberá allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y los certificados de libertad de los bienes objeto de partición ..."*

**Contestación:**

Mediante escrito dirigido al correo institucional de este Despacho, la parte accionada por intermedio de su apoderado MILTON ALBERTO VILLOTA OCAÑA, mediante oficios No. 1.32.274.564.4155 del 5 de octubre de 2021, No. 1.32.274.564. 13170 del 16 de diciembre de 2021 se dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos::

<sup>1</sup> manuel-parra63@hotmail.com

<sup>2</sup> [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co) [mvilota@dian.gov.co](mailto:mvilota@dian.gov.co)

<sup>3</sup> Pdf pruebas fl 01

1. Es necesario realizar la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT, a nombre de la sucesión previo agendamiento en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co> la cual será atendida de manera virtual de acuerdo a las instrucciones dadas en la confirmación de la misma.

2. Se mantiene la solicitud de la declaración de renta del año gravable 2020, debido a que el patrimonio bruto cumple los requisitos legales para declarar Impuesto sobre la Renta y Complementario porque en el año 2020 se debía declarar a partir de un patrimonio bruto de \$ 160.232.000 y según lo expresado en el avalúo catastral el bien para el año 2020 estaba avaluado en la suma de \$169.052.000.

3. Frente a la solicitud de la declaración de la fracción del año 2021, igual que la anterior se mantiene ya que para declarar Impuesto sobre la Renta y Complementario el patrimonio bruto debe ser mayor a \$163.386.001 y lo expresado en el avalúo catastral del año 2021 el bien tiene un valor de \$170.134.000 es decir también cumple el requisito para solicitar dicha declaración

4. Esto se continúa solicitando. puesto que se le da la respectiva revisión al certificado de libertad que usted anexa se evidencia en la anotación 001, donde se especifica la compra venta del inmueble a nombre del causante FRANCISCO LACHE MORENO que es el único propietario que aparece registrado según lo dispuesto en dicho certificado.

5. Según lo dispuesto en el Estatuto Tributario en su artículo 8o. LOS CONYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 9o> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

Por ultimo se le informa que su petición no procede y NO puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto, hasta que sean subsanados los requerimientos aquí solicitados y la respuesta sea enviada a la dirección CR 6 15 32 en la ventanilla de radicación de correspondencia relacionando el número de proceso o al buzón [corresp\\_entrada\\_bog-imp@dian.gov.co](mailto:corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co) y se le dará respuesta según lo establecido en el artículo 844 de Estatuto Tributario “

A su vez acredita pantallazo del envío del correo a la dirección electrónica del Manuel-[parra63@hotmail.com](mailto:parra63@hotmail.com).<sup>4</sup>

Finalmente, solicitó se niegue la acción de tutela al encontrarse debidamente acreditado que no existe vulneración alguna que deba ser amparada a través de la acción constitucional.

**Competencia.** Este despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Pdf 10 fl 5

<sup>5</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En el presente asunto, la acción de tutela es radicada por los señores ROSANA QUIJANO DE LACHE, SANDRA INES LACHE QUIJANO, JUAN ALFONSO LACHE QUIJANO, a través de apoderado y en defensa de su derecho fundamental de petición, violado presuntamente por la tutelada, DIAN  
En consecuencia, la accionante se encuentra legitimada por activa.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el presente caso, la entidad tutelada es una autoridad pública, que tiene la obligación de contestar la petición del accionante, así como también darle una pronta resolución completa y de fondo, pues se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la carta política y regulado por la ley 1755 de 2015.

### Requisitos generales de la procedencia de la tutela

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-391 del 2016, identificó los criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.

(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.

Para el caso *sub examine*, los señores ROSANA QUIJANO DE LACHE, SANDRA INES LACHE QUIJANO, JUAN ALFONSO LACHE QUIJANO, requiere que la DIAN responda de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición elevado por ella, el día 22 de octubre de 2021.

La presente acción de tutela tiene como fecha de reparto el día 14 de diciembre de 2021 término prudente y razonable que satisface este primer requisito, si, además se descuenta el término que tenía la entidad para responder a la petición.

**Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y/o eficaz, de modo que, quien resulta afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**Problema jurídico:** Corresponde a este despacho establecer si, el DIAN, ha vulnerado el derecho de petición de la accionante al no dar respuesta a la solicitud.

#### **El derecho de petición- Normatividad aplicable.**

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>6</sup>. La Ley 1755 de 2015<sup>7</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>8</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición, representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el

<sup>6</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>7</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Se destaca que Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>8</sup> Ley 1755 de 2015. "Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma". Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>9</sup>.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público han de observar el término de quince (15) días<sup>10</sup>.

Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el **artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020**<sup>11</sup> amplió los anteriores términos, de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 5. AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS PARA ATENDER LAS PETICIONES.***

*Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

<sup>9</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017. En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

<sup>10</sup> En principio toda petición debe resolverse en 15 días siguientes a su recepción, pero si se trata de peticiones de documentos o de información debe preferirse decisión de fondo dentro de los 10 días siguientes, término que si no se cumple, se entenderá que dicha solicitud es aceptada y ya no podría negar la entrega de los documentos solicitados, como consecuencia las copias se entregan dentro de los 3 días siguientes.

<sup>11</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

### **Caso concreto:**

Pretende la accionante, por intermedio de la presente acción se ordene a la entidad proceda a responder de manera clara, congruente y de fondo el derecho de petición radicado el 22 de octubre de 2021 dirigido a la DIAN<sup>12</sup>, mediante el cual se solicitó comunicar a la Notaria 26 del Circuito de Bogotá autorizar continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión del señor FRANCISCO LACHE MORENO; Agrega que después de 52 días de haberse radicado la solicitud, la accionada no ha da respuesta a la Notaria ni a los accionantes.

Lo anterior con ocasión a la comunicación efectuada por la Notaria 26 del Circuito de Bogotá, donde se adelanta liquidación de la sucesión del señor FRANCISCO LACHE MORENO (Q.E.P.D) que indicó lo siguiente “ *que se no se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión teniendo en cuenta que se deben presentar la declaración de renta del año gravable 2020- 2021 en debida forma ante bancos a nombre del causante . De considerarse que no se tenía la calidad de declarante por los periodos solicitados deberá allegar los avalúos catastrales de los años solicitados y los certificados de libertad de los bienes objeto de partición ...*”

El accionante aporta certificación catastral N. 50 C-407337 <sup>13</sup>, certificado de libertad y tradición N. de matrícula 50 C-407337<sup>14</sup>, certificación de la Notaria 26 del Circuito de Bogotá que acredita el inicio del trámite notarial de liquidación sociedad conyugal y de herencia intestada de Francisco Lache Moreno (Q.E.P.D)

Dicha petición presuntamente no fue resuelta de manera eficaz ni oportuna, por lo que la accionante impetró acción de tutela con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y ordenar requerir a la entidad para que procediera a responder de manera clara, congruente y de fondo la solicitud mencionada.

A su vez, la DIAN allegó contestación a la tutela manifestando que la entidad dio respuesta de forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo peticionado por la accionante, con oficios No. 1.32.274.564.4155 del 5 de octubre de 2021, No. 1.32.274.564. 13170 del 16 de diciembre de 2021 se dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos:

En respuesta a su petición con radicado 032E2021917866 con fecha 22 de octubre del año 2021 se indica lo siguiente:

1. Es necesario realizar la inscripción o actualización del Registro Único Tributario - RUT, a nombre de la sucesión previo agendamiento en el siguiente enlace <https://agendamientodigiturno.dian.gov.co> la cual será atendida de manera virtual de acuerdo a las instrucciones dadas en la confirmación de la misma.

---

<sup>12</sup> Pdf 05 pruebas fl 1

<sup>13</sup> Pdf 05 fl 5

<sup>14</sup> Pdf 05 fl 6 – 8

2. Se mantiene la solicitud de la declaración de renta del año gravable 2020, debido a que el patrimonio bruto cumple los requisitos legales para declarar Impuesto sobre la Renta y Complementario porque en el año 2020 se debía declarar a partir de un patrimonio bruto de \$ 160.232.000 y según lo expresado en el avalúo catastral el bien para el año 2020 estaba avaluado en la suma de \$169.052.000.

3. Frente a la solicitud de la declaración de la fracción del año 2021, igual que la anterior se mantiene ya que para declarar Impuesto sobre la Renta y Complementario el patrimonio bruto debe ser mayor a \$163.386.001 y lo expresado en el avalúo catastral del año 2021 el bien tiene un valor de \$170.134.000 es decir también cumple el requisito para solicitar dicha declaración

4. Esto se continúa solicitando, puesto que se le da la respectiva revisión al certificado de libertad que usted anexa se evidencia en la anotación 001, donde se especifica la compra venta del inmueble a nombre del causante FRANCISCO LACHE MORENO que es el único propietario que aparece registrado según lo dispuesto en dicho certificado.

5. Según lo dispuesto en el Estatuto Tributario en su artículo 8o. LOS CONYUGES SE GRAVAN EN FORMA INDIVIDUAL. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 9o> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los cónyuges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto sigue siendo cada uno de los cónyuges, o la sucesión ilíquida, según el caso.

Por último se le informa que su petición no procede y NO puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de Sucesión citado en el asunto, hasta que sean subsanados los requerimientos aquí solicitados y la respuesta sea enviada a la dirección CR 6 15 32 en la ventanilla de radicación de correspondencia relacionando el número de proceso o al buzón corresp\_entrada\_bog-imp@dian.gov.co y se le dará respuesta según lo establecido en el artículo 844 de Estatuto Tributario “

*La accionada acredita pantallazo del envío del correo a la dirección electrónica: Manuel-parra63@hotmail.com.* <sup>15</sup>

Se observa que, con la petición realizada por el accionante ante la DIAN, no se acreditó la actualización del RUT, ni se aportaron las declaraciones de renta del causante en la forma exigida, pero si se evidencia que la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud, pues, se indicó de manera clara las razones por las cuales no se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión hasta tanto no se allegue las declaraciones de renta, ni se actualice el RUT a nombre de la sucesión.

De ese modo, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las solicitudes del peticionario, si debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante. En efecto, aunque la respuesta no colme el interés del peticionario, esto no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja las pretensiones formuladas. Si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por la accionada, dada su claridad y alcance, satisface el derecho de petición que se aduce transgredido.

La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el fallo satisfecho lo solicitado en la acción, por lo que cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. Así, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna<sup>16</sup>.

Bajo ese entendido, la Corte Constitucional en sentencia T- 481 de 2010, Magistrado Juan Carlos Henao, expediente T-2504035, frente a la carencia actual del objeto indicó:

<sup>15</sup> Pdf 10 fl 5 y pdf 12

<sup>16</sup> Sentencia T- 170 de 2009, T-309 de 2006, T-308 de 2003 y T-972 de 2000 entre otras.

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”.*

En consecuencia, como la accionada DIAN, logró acreditar la respuesta clara, de fondo y congruente a la petición, no se concederá el amparo constitucional solicitado por la accionante por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora ROSANA QUIJANO DE LACHE, SANDRA INES LACHE QUIJANO, JUAN ALFONSO LACHE QUIJANO contra la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN SECCIONAL BOGOTA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, se ordena enviar el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá su archivo inmediato previo el registro por el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

CRP

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo**

Acción de tutela  
Radicación: 11001-33-35-017-2021-00364-00  
Accionante: Rosalba Quijano Lache y otros  
Accionado(s): DIAN  
Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá D.C.

**Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd7cef8f6389163c47007b8f08bc0993c599857324b213cae55ffb191f6159b**  
Documento generado en 19/01/2022 03:24:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**